



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2383/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2383/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Requirió información referente a la velocidad permitida, tránsito vial y su señalización de la Avenida Constituyentes.

Por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER lo relativo a los requerimientos novedosos y
REVOCAR la respuesta impugnada

Palabras clave: Tránsito vial, Unidad Administrativa competente, falta de búsqueda exhaustiva, competencia concurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	11
1. Competencia	11
2. Requisitos de Procedencia	11
3. Causales de Improcedencia	12
4. Cuestión Previa	21
5. Síntesis de agravios	22
6. Estudio de agravios	22
III.EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	34
IV. RESUELVE	35

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Movilidad

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2383/2025

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2383/2025**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Movilidad**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER por improcedente lo relativo a los requerimientos novedosos y REVOCAR la respuesta impugnada**, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El siete de agosto, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163025001248, en la que requirió lo siguiente:

“Me refiero a la Avenida de los constituyentes, en la alcaldía miguel hidalgo, en el tramo que comprende de: Av Constituyentes 741, 16 de Septiembre, Miguel Hidalgo, 01100 Ciudad de México, CDMX a Av Constituyentes 3, San Miguel Chapultepec I Secc, Miguel Hidalgo, 1850 Ciudad de México, CDMX, en ambos sentidos de la circulación.

Sobre la consulta:

1. Quiero saber todos los limites de velocidad que existen en ese tramo señalado.
2. ¿De donde a donde comprende cada limite de velocidad?
3. Específicamente ¿dónde se encuentran los discos que informan a los conductores de dicho límite de velocidad [fotografías de su ubicación)?

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

4. De conformidad con el reglamento de tránsito, ¿Cómo? se considera a la a la Avenida de los constituyentes, en la alcaldía miguel hidalgo, en el tramo que comprende de: Av Constituyentes 741, 16 de Septiembre, Miguel Hidalgo, 01100 Ciudad de México, CDMX a Av Constituyentes 3, San Miguel Chapultepec I Secc, Miguel Hidalgo, 11850 Ciudad de México, CDMX, en ambos sentidos de la circulación [si hay varios, especificar de que tramo a que tramo comprende]
5. ¿Cuántas cámaras de foto multas existen en a la Avenida de los constituyentes, en la alcaldía miguel hidalgo, en el tramo que comprende de: Av Constituyentes 741, 16 de Septiembre, Miguel Hidalgo, 01100 Ciudad de México, CDMX a Av Constituyentes 3, San Miguel Chapultepec I Secc, Miguel Hidalgo, 11850 Ciudad de México, CDMX, en ambos sentidos de la circulación, en donde están ubicadas, que carril vigilan y a que velocidad infraccionan cada una de ellas?
6. ¿En que documento normativo están expresamente descritos los limites de velocidad de la Avenida de los constituyentes, en la alcaldía miguel hidalgo, en el tramo que comprende de: Av Constituyentes 741, 16 de Septiembre, Miguel Hidalgo, 01100 Ciudad de México, CDMX a Av Constituyentes 3, San Miguel Chapultepec I Secc, Miguel Hidalgo, 11850 Ciudad de México, CDMX, en ambos sentidos de la circulación?
7. En caso de que así haya sido, quiero conocer las fechas de publicación en la Gaceta oficial de la CDMX los limites de velocidad de la Avenida de los constituyentes, en la alcaldía miguel hidalgo, en el tramo que comprende de: Av Constituyentes 741, 16 de Septiembre.”
(Sic)

II. El ocho de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó la respuesta recaída a la solicitud de información señalando lo siguiente:

Oficio: sin número, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Movilidad

“ ...

RESPUESTA.

En un primer momento, es necesario precisar lo dispuesto en el artículo 208, de la LTAIPRC, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, lo anterior, en correlación de lo previsto en el artículo 6 fracción II, de la Ley en cita, el cual establece que las “áreas” deben ser entendidas como las instancias que cuentan o puedan contar con la información solicitada y que estén previstas en la Ley, ordenamiento, reglamento, estatuto o equivalentes.

En ese sentido y en aras de precisar si a esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, así como de las áreas o unidades administrativas que le quedan adscritas, les compete por razón de materia, atender la presente solicitud de acceso a la información pública, hago de su conocimiento lo previsto en los artículos 36, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 7, fracción XI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y 12, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, información que podrá consultar en el siguiente enlace:

https://docs.google.com/document/d/11uGiZCM4Sr_urW21GOtlyJI9q0G2yz25/edit?usp=sharing&oid=109895440411878744711&rtpo f=true&sd=true

De las atribuciones contenidas en los preceptos legales señalados, podemos advertir la notoria incompetencia de esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México para dar atención a su requerimiento, toda vez que, no posee ni genera información relacionada con su solicitud.

En ese sentido y atendiendo a lo previsto en el artículo 200 de la Ley que nos ocupa, que establece que, para el caso en que la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia, por parte del Sujeto Obligado, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante y señalar el o los Sujetos Obligados competentes, por lo que se aprecia que, el Sujeto Obligado competente para atender su petición es: la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX (SSC).

Bajo ese contexto, es necesario manifestar a usted la normatividad analizada del sujeto previamente señalado, que motiva la presente orientación:

LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

(...)

Artículo 3.- Corresponden a la Secretaría las atribuciones siguientes:

(...)

XIII. Realizar las funciones relativas al control, supervisión y regulación de tránsito de personas y vehículos en la vía pública en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamento aplicables;

XIV. Aplicar las sanciones por infracciones que se cometan a las disposiciones del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México y demás disposiciones jurídicas en materia de movilidad y seguridad vial;

(...)

Artículo 40.- La atribución de realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, comprende:

(...)

I. Aplicar la normativa en lo que se refiere al control del tránsito y la vialidad, la preservación del orden público y la seguridad, así como las demás leyes y reglamentos relativos, coordinando sus actividades con otras autoridades competentes;

II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de tránsito contenidas en el Reglamento de Tránsito vigente y demás ordenamientos jurídicos que regulan dicha materia;

(...)

IV. Realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito vigente y demás disposiciones jurídicas que en materia de movilidad le correspondan;

V. Imponer las sanciones que por infracciones a las disposiciones del Reglamento de Tránsito vigente y demás disposiciones jurídicas en materia de Movilidad, le correspondan;

(...)"

Énfasis añadido.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

"(...)

Artículo 12. Son atribuciones de la Subsecretaría de Control de Tránsito:

(...)

I. Ejercer el mando operativo de la Policía de Tránsito;

II. Vigilar que la red vial, su infraestructura, servicios y elementos inherentes a ella, se utilicen en forma adecuada; III. Desarrollar planes y programas de tránsito que contemplen la atención a las necesidades de la ciudadanía en materia de vialidad;

(...)

XII. Dictar las medidas necesarias para la operación del sistema de infracciones;

(...)

Artículo 33. Son atribuciones de la Dirección General de Aplicación de Normatividad de Tránsito:

(...)

II. Dirigir el proceso de control, registro y resguardo de las infracciones levantadas a los automovilistas por violación a lo dispuesto en el reglamento de tránsito vigente;

(...)

VI. Establecer estrategias e implementar acciones para vigilar que se respeten los límites de velocidad establecidos para la red vial de la Ciudad;

(...)

Artículo 35. Son atribuciones de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito:

(...)

II. Vigilar la implementación de los programas de operación y mantenimiento de los sistemas de dispositivos de control de tránsito y de monitoreo;

(...)

V. Proponer, y en su caso, realizar la instalación de las señalizaciones preventivas, restrictivas e informativas necesarias para el tránsito vehicular y peatonal;

(...)

IX. Proponer la incorporación de innovaciones tecnológicas, dispositivos y sistemas que faciliten los procesos de control de tránsito;

(...)"

Énfasis añadido.

Del análisis a la normatividad citada previamente, se aprecia que, la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México cuenta con atribuciones exclusivas en materia de seguridad vial, dentro de las que se encuentran: la realización de funciones relativas al control, supervisión y regulación del tránsito de vehículos en la vía pública dentro del ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables; así mismo, la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, será la encargada de dirigir el proceso de control, registro, ejecución y resguardo de las infracciones levantadas a los automovilistas por violación a lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México y aquellas disposiciones jurídicas en materia de tránsito y movilidad aplicables, dictando las medidas necesarias para la operación del Sistema de Infracciones conforme a los planes y programas de tránsito que sean contemplados en atención a las necesidades de la ciudadanía en materia de vialidad, incorporando con ello innovaciones tecnológicas y dispositivos que permitan la facilitación de procesos de control de tránsito. Así mismo, se resalta que, la Secretaría llevará a cabo las acciones relacionadas con la instalación de señalizaciones preventivas, restrictivas e informativas necesarias para un adecuado control en el tránsito vehicular y los límites de velocidad establecidos en las respectivas vialidades de la Ciudad.

Por lo antes expuesto y derivado del previo análisis a la solicitud de mérito, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como del Criterio de Interpretación 03/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito ORIENTARLE para que ingrese su petición a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado manifestado, misma que detallo a continuación:

- Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX (SSC). Ubicada en Calle Ermita s/n P.B., Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020, tel. 55.5242.5100 ext. 7801, correo electrónico ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx o a la página <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/unidad-de-transparencia> Responsable de la Unidad de Transparencia. Mtra. Nayeli Hernández Gómez.*

..." (Sic)

III. El once de agosto, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“segun el oficio Oficio: SG/DECI/UT/1586/2025 signado por el C. JORGE NORBERTO DÍAZ GODOY SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, SECRETARÍA DE GOBIERNO DIRECCIÓN EJECUTIVA DE COORDINACIÓN INSTITUCIONAL SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA afirma un la parte final que si es su competencia.

están ignorando la pregunta de la instalación de discos de señalización.

en la LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

Artículo 3.- Corresponden a la Secretaría las atribuciones siguientes:

VI. Establecer estrategias e implementar acciones para vigilar que se respeten los límites de velocidad establecidos para la red vial de la Ciudad;

(...)

Artículo 35. Son atribuciones de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito:

(...)

II. Vigilar la implementación de los programas de operación y mantenimiento de los sistemas de dispositivos de control de tránsito y de monitoreo;

(...)

V. Proponer, y en su caso, realizar la instalación de las señalizaciones preventivas, restrictivas e informativas necesarias para el tránsito vehicular y peatonal;

y eso es lo que justo quiero saber.” (Sic)

IV. Por acuerdo del catorce de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintidós de agosto, el Sujeto Obligado, a través de la PNT mediante el oficio SM/DUTMI/JUDIPDP/RR/092/2025, de misma fecha, con sus anexos, firmado por el Jefe de la Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, formuló sus

alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una supuesta respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha doce de septiembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **ocho de agosto**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **once al veintinueve de agosto**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **once de agosto**, es decir, al primer día hábil siguiente, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

II. Analizadas las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante advirtió que la parte recurrente en una parte de su único agravio amplió su solicitud original actualizándose en el presente caso la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

Ahora bien, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los alcances de su solicitud de información, el cual para su análisis es necesario, esquematizar lo requerido en la solicitud de información y la inconformidad hecha valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

SOLICITUD	INCOFORMIDAD
"Me refiero a la Avenida de los constituyentes, en la alcaldía miguel hidalgo, en el tramo que comprende de: Av Constituyentes 741, 16 de Septiembre, Miguel Hidalgo, 01100 Ciudad de	"segun el oficio Oficio: SG/DECI/UT/1586/2025 signado por el C. JORGE NORBERTO DÍAZ GODOY SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, SECRETARÍA DE

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

México, CDMX a Av Constituyentes 3, San Miguel Chapultepec I Secc, Miguel Hidalgo, 1850 Ciudad de México, CDMX, en ambos sentidos de la circulación. Sobre la consulta: 1. Quiero saber todos los limites de velocidad que existen en ese tramo señalado. 2. ¿De donde a donde comprende cada limite de velocidad? 3. Específicamente ¿dónde se encuentran los discos que informan a los conductores de dicho límite de velocidad [fotografías de su ubicación)? 4. De conformidad con el reglamento de tránsito, ¿Cómo? se considera a la a la Avenida de los constituyentes, en la alcaldía miguel hidalgo, en el tramo que comprende de: Av Constituyentes 741, 16 de Septiembre, Miguel Hidalgo, 01100 Ciudad de México, CDMX a Av Constituyentes 3, San Miguel Chapultepec I Secc, Miguel Hidalgo, 11850 Ciudad de México, CDMX, en ambos sentidos de la circulación [si hay varios, especificar de que tramo a que tramo comprende] ¿Cuántas cámaras de foto multas existen en a la Avenida de los constituyentes, en la alcaldía miguel hidalgo, en el tramo que comprende de: Av Constituyentes 741, 16 de Septiembre, Miguel Hidalgo, 01100 Ciudad de México, CDMX a Av Constituyentes 3, San Miguel Chapultepec I Secc, Miguel Hidalgo, 11850 Ciudad de México, CDMX, en ambos sentidos de la circulación, en donde están ubicadas, que carril vigilan y a que velocidad infraccionan cada una de ellas?	GOBIERNO DIRECCIÓN EJECUTIVA DE COORDINACIÓN INSTITUCIONAL SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA afirma un la parte final que si es su competencia. <i>están ignorando la pregunta de la instalación de discos de señalización.</i> en la LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO: Artículo 3.- Corresponden a la Secretaría las atribuciones siguientes: VI. Establecer estrategias e implementar acciones para vigilar que se respeten los límites de velocidad establecidos para la red vial de la Ciudad; (...) Artículo 35. Son atribuciones de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito: (...) II. Vigilar la implementación de los programas de operación y mantenimiento de los sistemas de dispositivos de control de tránsito y de monitoreo; (...) V. Proponer, y en su caso, realizar la instalación de las señalizaciones preventivas, restrictivas e informativas necesarias para el tránsito vehicular y peatonal; y eso es lo que justo quiero saber.” (Sic)
--	--

6. ¿En que documento normativo están expresamente descritos los límites de velocidad de la Avenida de los Constituyentes, en la alcaldía Miguel Hidalgo, en el tramo que comprende de: Av Constituyentes 741, 16 de Septiembre, Miguel Hidalgo, 01100 Ciudad de México, CDMX a Av Constituyentes 3, San Miguel Chapultepec I Secc, Miguel Hidalgo, 11850 Ciudad de México, CDMX, en ambos sentidos de la circulación? En caso de que así haya sido, quiero conocer las fechas de publicación en la Gaceta oficial de la CDMX los límites de velocidad de la Avenida de los constituyentes, en la alcaldía Miguel Hidalgo, en el tramo que comprende de: Av Constituyentes 741, 16 de Septiembre.”	
---	--

En tal virtud, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial ya que en la parte final de su agravio formula diversos cuestionamientos, en la cual pretende que le informen lo siguiente:

1. Las estrategias e implementación de acciones para vigilar que se respeten los límites de velocidad establecidos para la red vial de la Ciudad;
2. Como vigilar la implementación de los programas de operación y mantenimiento de los sistemas de dispositivos de control de tránsito y de monitoreo;
3. Como propone y realizar la instalación de las señalizaciones preventivas, restrictivas e informativas necesarias para el tránsito vehicular y peatonal;

Los cuales no se encuentran previstos en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho SOBRESEER en el recurso de revisión, dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

II. Por otra parte, se observa que el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, solicitó que en el presente recurso de revisión se determine el sobreseimiento de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, toda vez que con fecha veintidós de agosto, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual fue el medio elegido por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones, con la cual pretende subsanar los puntos que fueron controvertidos por la parte recurrente en el presente recurso de revisión.

Por lo que, analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones notificó una respuesta complementaria, con la cual pretende subsanar la inconformidad expuesta por el recurrente.

Observando que en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta **sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**

2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
2. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En ese sentido, al revisar el oficio SM-SPPR-DGPP-0400-2025, suscrito por el Director General de Planeación y Políticas, se observó que, en relación con el **Requerimiento 4** de la solicitud de información, el Sujeto Obligado atendió la información solicitada, debido a que indicó que el tramo de la Avenida Constituyentes hasta Avenida Parque Lira se considera una vialidad primaria, mientras que el tramo de Avenida Parque Lira a Paseo de la Reforma corresponde a una vialidad de acceso controlado. Aclaró que esta clasificación se fundamenta en lo establecido en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, el cual contiene el listado de vialidades primarias y de acceso controlado, visible en las páginas 113 a la 127, proporcionando además el enlace correspondiente al citado reglamento.

[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/REGLAMENTO DE TRANSITO DE LA CIUDAD DE MEXICO 6.1.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/REGLAMENTO_DE_TRANSITO_DE_LA_CIUADAD_DE_MEXICO_6.1.pdf)

Ahora bien, esta ponencia procedió a revisar el enlace electrónico proporcionado para efectos de verificar si efectivamente se encuentra visible la información solicitada observando lo siguiente:

Vía primaria



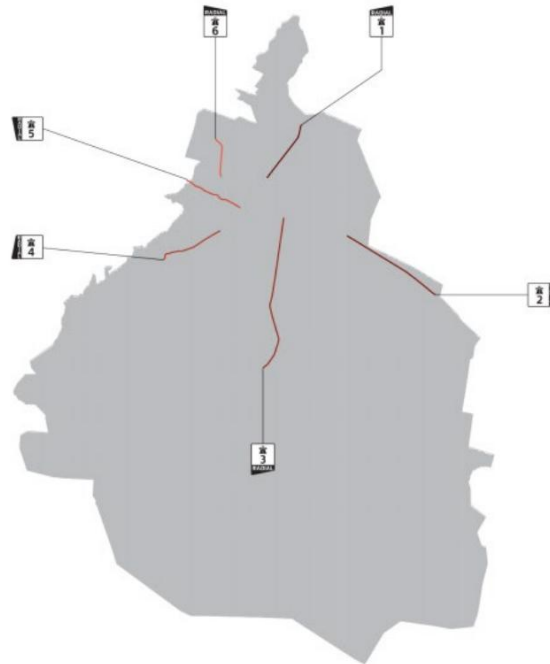
GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

REGLAMENTO TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TIPO DE VÍA	RUTA	NOMENCLATURA	LÍMITES	
			Inicia	Termina
Avenida primaria	67	Paseo de las Palmas, Ferrocarril a Cuernavaca	Paseo de La Reforma - Miguel de Cervantes Saavedra	Miguel Hidalgo
	68	Constituyentes	Circuito Interior José Vasconcelos - Parque Lira	Miguel Hidalgo
	69	Mazatlán, Durango	Circuito Interior Diagonal Patriotismo - Oaxaca	Cuauhtémoc
	70	Alfonso Reyes	Circuito Interior José Vasconcelos - Nuevo León	Cuauhtémoc
	71	Álvaro Obregón	Eje 1 Poniente Cuauhtémoc - Eje 2 Sur Yucatán	Cuauhtémoc
	72	Sonora, Lieja, Río Ródano	Insurgentes Sur - Circuito Interior Melchor Ocampo	Cuauhtémoc
	73	Legaria, Industria Militar	México Tacuba - Límite Estado de México	Miguel Hidalgo
	74	Conscripto	Límite Estado de México - Anillo Periférico Manuel Ávila Camacho	Miguel Hidalgo
	75	Ejército Nacional Mexicano	Anillo Periférico Manuel Ávila Camacho - Mariano Escobedo	Miguel Hidalgo
	76	Miguel de Cervantes Saavedra, Lago Alberto	Anillo Periférico Manuel Ávila Camacho - Mariano Escobedo	Miguel Hidalgo
Avenida primaria	77	Rodolfo Gaona	Lomas de Sotelo - Límite Estado de México	Miguel Hidalgo
	78	Puente la Morena, Parque Lira, Molino del Rey, Chivatito, Arquímedes, Lago Oaxaca	Viaducto B Río Becerra - Radial 5 Río San Joaquín	Benito Juárez, Miguel Hidalgo

Acceso controlado

III. VÍA DE ACCESO CONTROLADO – RADIALES



TIPO DE VÍA	NOMBRE	NOMENCLATURA	LÍMITES	
			Inicio	Termina
Radial	1	Insurgentes Norte	Circuito Interior Av. Río Consulado - Acueducto de Guadalupe	
	2	Ignacio Zaragoza	Viaducto A Río de la Piedad - Eje 8 Sur Ermita Iztaapalapa	
	3	San Antonio Abad De Tlalman	Eje 1 Sur Eray Servando Teresa de Mier - Renato Leduc	
	4	Constituyentes	Parque Lira - Paseo de la Reforma	
	5	Ejército Nacional, Río San Joaquín	Circuito Interior Mier y Ocampo - Ingenieros Navares	
	6	Aguiles Serdán	México Tacuba - Tezozómoc	

Motivo por el cual se tiene por atendido dicho requerimiento.

Sin embargo, en relación con los **requerimientos 1, 2, 3, 5, 6 y 7**, el sujeto obligado reiteró su incompetencia para atender la solicitud de información, señalando que la autoridad competente para responder es la Secretaría de Seguridad Ciudadana, con fundamento en los artículos 3 y 40, de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, así como en los artículos 12, 33 y 35, de su Reglamento Interior.

En virtud de lo anterior, y al observar que persiste la inconformidad de la persona recurrente respecto a la declaración de incompetencia del sujeto obligado, se determina que, en el presente caso, no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia. **Por tanto, se procederá al estudio de fondo de la presente resolución.**

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La persona solicitante requirió información referente a la Avenida Constituyentes solicitando lo siguiente:

1. Quiero saber todos los límites de velocidad que existen en ese tramo señalado.
2. ¿De dónde a donde comprende cada límite de velocidad?
3. Específicamente ¿dónde se encuentran los discos que informan a los conductores de dicho límite de velocidad [fotografías de su ubicación)?
4. De conformidad con el reglamento de tránsito, ¿Cómo? se considera a la a la Avenida de los constituyentes, en la alcaldía Miguel Hidalgo, en el tramo que comprende de: Av Constituyentes 741, 16 de septiembre, Miguel Hidalgo, 01100 Ciudad de México, CDMX a Av. Constituyentes 3, San Miguel Chapultepec I Secc, Miguel Hidalgo, 11850 Ciudad de México, CDMX, en ambos sentidos de la circulación [si hay varios, especificar de que tramo a que tramo comprende]
5. ¿Cuántas cámaras de foto multas existen en a la Avenida de los constituyentes, en la alcaldía miguel hidalgo, en el tramo que comprende de: Av. Constituyentes 741, 16 de septiembre, Miguel Hidalgo, 01100 Ciudad de México, CDMX a Av. Constituyentes 3, San Miguel Chapultepec I Secc, Miguel Hidalgo, 11850 Ciudad de México, CDMX, en ambos sentidos de la circulación, en donde están ubicadas, que carril vigilan y a que velocidad infraccionan cada una de ellas?
6. ¿En que documento normativo están expresamente descritos los límites de velocidad de la Avenida de los constituyentes, en la alcaldía Miguel Hidalgo, en el

tramo que comprende de: Av Constituyentes 741, 16 de Septiembre, Miguel Hidalgo, 01100 Ciudad de México, CDMX a Av. Constituyentes 3, San Miguel Chapultepec I Secc, Miguel Hidalgo, 11850 Ciudad de México, CDMX, ¿en ambos sentidos de la circulación?

7. En caso de que así haya sido, quiero conocer las fechas de publicación en la Gaceta oficial de la CDMX los límites de velocidad de la Avenida de los constituyentes, en la alcaldía Miguel Hidalgo, en el tramo que comprende de: Av. Constituyentes 741, 16 de septiembre.”

b) Respuesta del Sujeto Obligado: El Sujeto Obligado, de manera medular, informó:

- Que de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia artículos 208 y 6 fracción II, los sujetos obligados deben otorgar acceso a la información que obre en sus archivos y sea de su competencia. Sin embargo, tras revisar las atribuciones legales de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México establecidas en la Ley Orgánica, el Reglamento Interior y la Ley de Movilidad, se concluye que esta dependencia no es competente para atender la solicitud de información recibida, ya que no posee ni genera dicha información.
- Que con base en el artículo 200 de la misma Ley, se informa al solicitante que la dependencia competente para atender su petición es la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX (SSC)**.

c) Síntesis de agravios. La parte recurrente se inconformó, de manera medular, por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información solicitada.

SEXTO. Estudio del agravio. Antes de entrar al análisis de fondo, es importante destacar que, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado notificó una respuesta complementaria a la parte recurrente, mediante la cual atendió el punto 4 de

la solicitud de información. En dicha respuesta, informó sobre el tipo de vialidad que le corresponde a la Avenida Constituyentes, precisando que el tramo comprendido hasta Avenida Parque Lira se considera una vialidad primaria, mientras que el tramo de Avenida Parque Lira a Paseo de la Reforma corresponde a una vialidad de acceso controlado.

Esta categorización se encuentra sustentada en lo dispuesto por el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, el cual contiene el listado oficial de vialidades primarias y de acceso controlado. Por lo anterior, se tuvo por atendido dicho requerimiento, resultando innecesario realizar su análisis de fondo, toda vez que ya fue debidamente atendido.

Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

En ese orden de ideas en el presente caso se observa que la parte recurrente requiere información respecto a la vialidad Constituyentes, requiriendo:

- **Límites de velocidad existentes**
- **Hasta dónde aplica** cada uno de esos límites de velocidad.
- **señalización** que informan los límites de velocidad a los conductores.
- **Clasificación vial**
- **Cámaras de fotomultas (número, ubicación, carriles que vigilan, velocidad que infraccionan**
- El nombre del **documento oficial o reglamento** donde se especifican los límites de velocidad para ese tramo de la avenida.
- Si los límites de velocidad han sido publicados en la **Gaceta Oficial de la CDMX**, y en caso afirmativo, conocer las **fechas de publicación**.

Al respecto, el Sujeto Obligado indicó que **no cuenta con competencia** para proporcionar la información solicitada, señalando que, conforme a sus atribuciones establecidas en la **Ley Orgánica, el Reglamento Interior y la Ley de Movilidad, no le corresponde atender la solicitud**, ya que **no posee ni genera** la información requerida. Asimismo, informó que la autoridad competente para atender dicha petición es la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, orientando a la persona ahora recurrente para que dirija su solicitud a dicha dependencia.

Ahora bien, para efectos de verificar si la Secretaría de Movilidad cuenta con competencia para atender la solicitud de información se procedió a revisar el “Manual Administrativo de la Secretaría de Movilidad⁵”, observando que no fue gestionada la solicitud de información a la totalidad de unidades administrativas competentes debido a que la Subsecretaría de Planeación, Políticas y Regulación, cuenta con la Jefatura de Unidad Departamental de Estudios de Infraestructura, Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento a la Seguridad Vial, las cuales cuentan con atribuciones para atender la solicitud de información al contar con las siguientes funciones:

PUESTO: SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN, POLÍTICAS Y REGULACIÓN

Atribuciones Específicas:

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 37.- La Subsecretaría de Planeación, Políticas y Regulación tendrá las siguientes atribuciones:

⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica:

https://www.semovi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Manuales%20administrativos/Manual_administrativo_Semovi_23-3e5b26e2_lectura.pdf

...

VI. Coordinar los estudios de movilidad metropolitana, infraestructura vial, economía de movilidad, impacto de movilidad, así como los demás que sean necesarios para el Sector;

VII. Supervisar la implementación de sanciones derivadas de los registros de radares de velocidad en la Ciudad de México, en el marco del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal;

...

XIII. Realizar las acciones necesarias para la promoción de la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de movilidad, transporte, vialidad y tránsito;

XIV. Realizar los estudios para la asignación de la jerarquía y categoría de las vías de circulación en la Ciudad de México, de acuerdo a la tipología que corresponda;

XV. Coordinar las labores para la emisión de manuales o lineamientos técnicos para el diseño de la infraestructura y equipamiento para la movilidad, que considere el impacto ambiental;

XVI. Participar en comités técnicos en materias relativas al desarrollo integral de la movilidad, el transporte y planeación de vialidades, en el ámbito de sus atribuciones; y

...

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Estudios de Infraestructura

- *Revisar e integrar los estudios de infraestructura realizados por sí o por terceros para el control de tránsito.*
- *Analizar, comprobar e integrar la normatividad de conformidad con los programas establecidos por la Secretaría de Movilidad en la construcción, instalación, operación, mantenimiento, incorporación de elementos de infraestructura vial.*
- ***Elaborar propuestas para la actualización del señalamiento horizontal y vertical de la red vial, así como la reposición e instalación de señalizaciones y equipamiento auxiliar en materia de movilidad.***
- ***Elaborar propuestas de planes, programas, proyectos, y modificaciones al Manual de Diseño Vial con el objeto de garantizar el funcionamiento adecuado de las vialidades para tránsito peatonal, ciclista y vehicular.***

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento a la Seguridad Vial.

- ***Proponer acciones y estrategias encaminadas a mejorar las condiciones de seguridad vial en la Ciudad de México.***
- *Gestionar mesas de trabajo interinstitucionales para establecer vínculos con organismos de participación ciudadana para proponer acciones en materia de seguridad vial en la Ciudad de México.*
- ***Proponer e implementar acciones encaminadas a la prevención de hechos de tránsito, derivado del resultado del análisis del Sistema de Información y Seguimiento de Seguridad Vial.***
- *Realizar las gestiones pertinentes para implementar las acciones propuestas para prevenir hechos de tránsito.*
- ***Proponer e implementar acciones encaminadas a fomentar cambios en el comportamiento de las personas usuarias de la vía pública en la Ciudad de México, priorizando la consciencia y la educación vial, con base en lo estipulado en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.***

De la normatividad antes citada, se puede observar que la Subsecretaría de Planeación, Políticas y Regulación, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Estudios de Infraestructura, Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento a la Seguridad Vial, se encarga de coordinar estudios relacionados con movilidad, infraestructura vial y su impacto supervisar la aplicación de sanciones por radares de velocidad conforme al Reglamento de Tránsito, promover la investigación y el desarrollo tecnológico en movilidad y tránsito, realizar estudios para asignar jerarquías y categorías a las vías de circulación, coordinar la elaboración de manuales y lineamientos técnicos de infraestructura con enfoque ambiental y participar en comités técnicos sobre movilidad, transporte y planeación vial.

En este contexto, de acuerdo con lo mencionado anteriormente, se observa que la Unidad de Transparencia, no turnó la solicitud de información a la Subsecretaría de Planeación, Políticas y Regulación, para efectos de que, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Estudios de Infraestructura, y la Jefatura de Unidad Departamental de

Seguimiento a la Seguridad Vial, realicen una búsqueda exhaustiva y se pronuncien respecto a la información solicitada.

Por otra parte, respecto a la competencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana se observa que en efecto en este caso existe competencia concurrente para atender la solicitud de información, ello de acuerdo con lo establecido en el “Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana”⁶, el cual establece lo siguiente:

Puesto: Subsecretaría de Control de Tránsito

Atribuciones Específicas:

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Artículo 12. Son atribuciones de la Subsecretaría de Control de Tránsito:

...

II. Vigilar que la red vial, su infraestructura, servicios y elementos inherentes a ella, se utilicen en forma adecuada;

III. Desarrollar planes y programas de tránsito que contemplen la atención a las necesidades de la ciudadanía en materia de vialidad;

IV. Garantizar la implementación y evaluación de los programas operativos y acciones para la vigilancia, control de tránsito y vialidad;

V. Vigilar el cumplimiento del programa de operación y mantenimiento de la red de semáforos computarizados y electrónicos, señalización y de aprovechamiento del servicio de circuito cerrado de televisión de la Ciudad;

VI. Coordinar la ejecución de los programas de educación vial y prevención de

⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica.

https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fdata.consejeria.cdmx.gob.mx%2Fimages%2Fleyes%2Fleyes%2FLEY_DEL_INSTIT_DE_%2520VERIFICACION_ADMITVA_DE_LA_CUADAD_DE_MEXICO_4.docx&wdOrigin=BROWSELINK

accidentes de tránsito;

VII. Elaborar estudios y proyectos de ingeniería de tránsito con el propósito de mejorar las condiciones de movilidad en la ciudad;

...

XII. Dictar las medidas necesarias para la operación del sistema de infracciones;

XIII. Diseñar e implementar programas de prevención de incidentes viales;

XIV. Propiciar la incorporación y uso de tecnologías que minimicen los incidentes viales;

...

Por lo que en el presente caso se observa que la Secretaría de Seguridad Ciudadana a través de la Subsecretaría de Control de Tránsito, efectivamente cuenta con competencia para atender la solicitud de información al contar con atribuciones para: supervisar el uso adecuado de la red vial y su infraestructura, desarrollar planes y programas de tránsito que respondan a las necesidades ciudadana, implementar y evaluar acciones para la vigilancia y control del tránsito, supervisar el funcionamiento y mantenimiento de: Semáforos computarizados y electrónicos, Señalización vial, Circuito cerrado de televisión (CCTV).

Así como de coordinar programas de educación vial y prevención de accidentes, elaborar estudios y proyectos de ingeniería de tránsito para mejorar la movilidad, gestionar el sistema de infracciones (medidas operativas), entre otras funciones

Por lo que en este caso al existir competencia concurrente para atender la solicitud de información se considera que se debió de remitir la solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para efectos de que, dentro de sus atribuciones, de atención a la solicitud de información, situación que no aconteció en el presente asunto.

Por lo que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, el cual establece que en caso de que el sujeto a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte lo cual no aconteció en el presente asunto y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual

del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

1. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.
2. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

En consecuencia, es evidente que dejo de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y

atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.

- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante la Subsecretaría de Planeación, Políticas y Regulación, para efectos de que su Jefatura de Unidad Departamental de Estudios de Infraestructura, y la Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento a la Seguridad Vial, den respuesta a la solicitud de información dado que cuenta con posibilidades para pronunciarse, con lo cual dejo de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁸**

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el **único agravio** hecho valer por la parte recurrente es **FUNDADO**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

- El Sujeto Obligado, con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá de gestionar la solicitud de información ante la Subsecretaría de Planeación, Políticas y Regulación, la Jefatura de Unidad Departamental de Estudios de Infraestructura y la Jefatura de Unidad Departamental de Seguimiento a la Seguridad Vial, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva y se pronuncien respecto a los requerimientos 1, 2, 3, 5, 6 y 7, de la solicitud de información.
- Finalmente, deberá de remitir por correo electrónico institucional la solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para efectos de que atienda la

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

solicitud, proporcionando a la parte recurrente el acuse de remisión correspondiente, así como los datos de contacto de la Unidad Transparencia, para efectos de que la parte recurrente pueda dar seguimiento a su solicitud de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, únicamente por lo que hace al planteamiento novedoso que fue expuesto por la parte recurrente, en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de

conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.